



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 11 MAYO 2026

VISTOS;

La Papeleta de Infracción N° 0094029, Resolución de Sub Gerencia N° 136-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso de Apelación Contra la Resolución N° 136-2025 (REG. 2508797), Resolución de Gerencia N° 76-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Solicitud de Nulidad de Oficio de la Papeleta N° 0094029 (REG. 2543660), Informe N° 1794-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 91-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0845-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 303 - 2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;*

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que *no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de impulso de oficio, que obliga a las autoridades a dirigir e impulsar el procedimiento, disponiendo la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas; de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario; y de celeridad, que exige que las actuaciones se desarrollen con la máxima dinámica posible, evitando formalismos innecesarios y procurando una decisión en plazo razonable, sin afectar el debido procedimiento; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la citada norma establece que constituyen causales de nulidad de pleno derecho, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como la omisión de requisitos de validez del acto administrativo; en tanto que el artículo 14 prevé la conservación del acto cuando el vicio advertido no sea trascendente y resulte susceptible de enmienda por la propia autoridad emisora; de igual forma, el artículo 202 dispone que la nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, facultad que corresponde al superior jerárquico o, de no existir subordinación, al mismo funcionario que emitió el acto, dentro del plazo legalmente establecido; finalmente, el artículo 212 señala que, vencidos los plazos para interponer recursos administrativos sin haberse ejercido, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo jurisdiccional destinado al control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, garantizando la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados frente al ejercicio de potestades estatales; en ese sentido, el artículo 4 de la citada norma establece que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa que produzca efectos jurídicos, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, las actuaciones materiales que carezcan de sustento en acto administrativo, así como aquellas actuaciones materiales de ejecución que transgredan principios o normas del ordenamiento jurídico; igualmente, comprende las actuaciones u omisiones vinculadas con la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, salvo los supuestos sometidos obligatoriamente a conciliación o arbitraje conforme a ley, así como las actuaciones administrativas referidas al personal dependiente al servicio de la administración pública; asimismo, el artículo 17 dispone que la demanda contencioso administrativa debe interponerse dentro de los plazos establecidos legalmente según la naturaleza de la actuación impugnada, siendo de tres (3) meses para los supuestos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, contados desde el conocimiento o notificación del acto impugnado, lo que ocurra primero; precisándose además que, en los casos de inercia u otras omisiones distintas al silencio administrativo negativo, no corre plazo para demandar, y que todos los plazos contemplados en la norma tienen carácter de caducidad, por lo que su observancia resulta obligatoria;

Que, por la nulidad de oficio, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o los han adquirido en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que lo dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Una persona que goza de una autorización administrativa, una certificación, un registro o cualquier otro acto que la beneficie, y que es ajena a la esfera del derecho administrativo, toma conocimiento de los alcances de esta potestad de la Administración, y más aún cuando sabe que dicha prerrogativa está sujeta a un plazo de prescripción de dos años. Por ello, la nulidad de oficio de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de prueba aportados por estos (conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados; pero, en la medida en que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder;

Que, con la Papeleta de Infracción N° 0094029 de fecha 13 de julio del 2024, se hace constar que Don ADRIAN TOLEDO CHAVEZ incurrió en la infracción M 01 por conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el código penal y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 136-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero del 2025, se sancionó al administrado Don ADRIAN TOLEDO CHAVEZ con una multa equivalente al 100 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0094029 con código M 01 de fecha 13 de julio del 2024;

Que, mediante escrito con sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 136-2025" de fecha cierta 14 de febrero del 2025, con Reg. 2508797, Don ADRIAN TOLEDO CHAVEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencia N° 136-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN del 27 de enero del 2025, argumentando la falta de motivación ya que el acto administrativo no cuenta con documento alguno o pericia del supuesto accidente de tránsito, basándose solamente en el acta de intervención policial, más no en una investigación idónea, donde se establezca la responsabilidad alguna del accidente de tránsito;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 76-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, NOTIFICADO el 14 de abril del 2025, se DECLARA INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Don ADRIAN TOLEDO CHAVEZ en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 136-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de enero del 2025, ratifica dicho acto administrativo y DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO LA NULIDAD DE OFICIO DE LA PAPELETA N° 0094029" de fecha cierta 25 de setiembre del 2025, con Reg. 2543660, el administrado Don



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ADRIAN TOLEDO CHAVEZ, contra la Resolución de Gerencia N° 76-2025-GDUAAT/GM/MPMN, exponiendo los siguientes argumentos: 1) Que, en ninguno de sus extremos refieren el oficio con el que la policía remitió la papeleta, si corresponde a la policía de tránsito y/ policía de carretera, como lo prevé el artículo 19 de la Ley N° 27181, en donde se indica que la policía nacional del Perú es la autoridad competente en materia de transporte terrestre, 2) Que, la papeleta impuesta no cumple con todos los requisitos de validez y acto seguido procede a transcribir todos los requisitos que debe contener una papeleta de tránsito, 3) Que, la papeleta fue impuesta por un efectivo policial que no pertenece a la Policía de Tránsito y/o Policía de Carretera;

Que, el Informe N° 1794-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 23 de diciembre del 2025, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, traslada el pedido de nulidad antes referido, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y esta con el Informe N° 0845-2026-GDUAAT-GM/MPMN lo hace llegar a la Gerencia Municipal, la misma que con el Provedo 1411 lo deriva a la esta Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 303-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que Es IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Sub Gerencia N° 76-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, formulada por el administrado ADRIAN TOLEDO CHAVEZ, con registro 2543660;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y la Ley N°30305, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.º 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Mg. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N°1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el VºBº, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones;

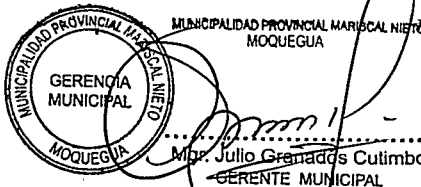
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Sub Gerencia N° 76-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de abril del 2025, formulada por el administrado ADRIAN TOLEDO CHAVEZ, con registro 2543660, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



C.c.
Archivo.